

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO REIVINDICATORIO
Demandante : ANDRES MAURICIO ESPINOSA GUTIERREZ
Demandado : ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE
Demda. de Reconvención : NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
Demandante : ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE
Demandado : ANDRES MAURICIO ESPINOSA GUTIERREZ
Radicado : 200014003004-2019-00135-00
Providencia : ADMITE RECONVENCION

Por cumplir la anterior demanda de reconvención con los requisitos de ley y los documentos acompañados a la misma de conformidad con lo establecido en el Art.82 SS y 371 del C.G.P., es el caso de proceder de acuerdo a lo previsto, en las normas anteriores, en consecuencia el Despacho

RESUELVE

1. Admitase y désele curso a la presente demanda de **RECONVENCIÓN** promovida por ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, contra ANDRES MAURICIO ESPINOSA GUTIERREZ
2. De ella désele traslado a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días igual al término dado en la demanda inicial, para que la conteste. Súrtase el traslado por los medios electrónicos previstos en el decreto 806 de 2020. Por los mismos medios se hará entrega de todos los anexos al demandado; tal como lo ordena la parte final del inciso 1° del artículo 8° en concordancia con el artículo 9° inc. 3° del mismo decreto.
3. Notifíquese este auto por estado conforme lo señala el artículo 371 del Código General del Proceso.
4. Reconózcase personería al Doctor ELBERT ARAUJO DAZA, como apoderado judicial del demandante en reconvención de ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 072

HOY 22-07-2021_

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : ODALIS PEDROZO ALVEAR
Demandados : CIELO MAR BOLAÑOS, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, JUAN PAVAJEAU CASTRO, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, JUDITH LEONOR PAVAJEU DE ROMÁN, MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, MARTHA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARIA ESTHER PAVAJEAU MOLINA, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2020-00238-00
Asunto : AUTO ADMITE DEMANDA

Por haberse subsanado la demanda cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90, 91, y 375 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, promovida por ODALIS PEDROZO ALVEAR contra CIELO MAR BOLAÑOS, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, JUAN PAVAJEAU CASTRO, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, JUDITH LEONOR PAVAJEU DE ROMÁN, MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, MARTHA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARIA ESTHER PAVAJEAU MOLINA, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-43151.

TERCERO: EMPLAZAR a los señores CIELO MAR BOLAÑOS, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, JUAN PAVAJEAU CASTRO, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, JUDITH LEONOR PAVAJEU DE ROMÁN, MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, MARTHA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARIA ESTHER PAVAJEAU MOLINA, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 369 del C. G. P.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art 375 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro

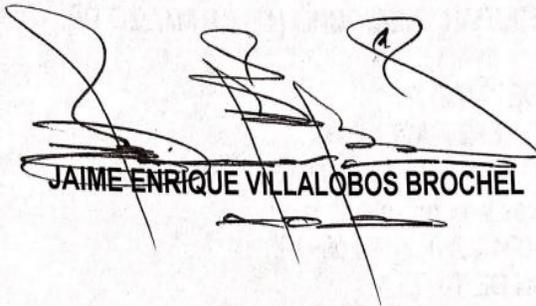
Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la Calle 23 No. 4K 63 Esquina del Barrio Villa Clara Sur del Municipio de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-43151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado con código catastral No. 01-02-00-00-0523-0019-00-00-0000.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6° del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal Especial de Pertenencia, promovido por ODALIS PEDROZO ALVEAR contra CIELO MAR BOLAÑOS, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, JUAN PAVAJEAU CASTRO, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, JUDITH LEONOR PAVAJEU DE ROMÁN, MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, MARTHA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARIA ESTHER PAVAJEAU MOLINA, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS; teniendo como objeto el inmueble ubicado en la Calle 23 No. 4K 63 Esquina del Barrio Villa Clara Sur del Municipio de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-43151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado con código catastral No. 01-02-00-00-0523-0019-00-00-0000, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Téngase al abogado RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 72
HOY 22-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : YANELIS CÁCERES ROCHA agenciada por su madre SALVADORA ROCHA GÓMEZ
Incidentado : NUEVA E.P.S-S.
Radicado : 200014003004-2020-00439-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

PRIMER REQUERIMIENTO

La señora Salvadora Rocha Gómez agente oficioso de Yanelis Cáceres Rocha, presentó incidente de desacato en contra de la Nueva E.P.S-S., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre del año 2020. El 27 de mayo del 2021 se realizó primer requerimiento a la entidad incidentada, porque esa entidad no había asignado CITA POR ENDOCRINOLOGÍA en favor de la joven Yanelis Cáceres Rocha, transcurrido el término la entidad dio respuesta, solicitando un plazo de diez (10) días para darle cumplimiento al fallo de tutela y ordenar dentro del plazo solicitado, la cita médica que requería la incidentante.

Transcurrido el término ordenado en la providencia de fecha 08 de junio de 2021, sin haber recibido pronunciamiento por parte de la entidad Nueva E.P.S-S; a fin de corroborar el cumplimiento de lo ordenado, mediante comunicación telefónica realizada por la Secretaría del despacho con la señora Salvadora Rocha Gómez al número 3142669070, afirmó que la entidad venía dándole cumplimiento al fallo de tutela, ya que le había sido asignada a su hija Yanelis Cáceres Rocha CITA POR ENDOCRINOLOGIA mediante tele consulta para el día 26 de junio de 2021.

Sin embargo, mediante memorial de fecha 15 de julio del año en curso, las incidentante manifiesta que la entidad sigue incumpliendo el fallo de tutela, el cual amparo los derechos fundamentales de Yanelis Cáceres Rocha, ya que la E.P.S presuntamente no han hecho entrega del medicamento ROSUVASTATINA 40 MG /1 U Y LOMITAPIDE 5 MG /1 – JUXTAPID ordenado por su médico tratante.

Por lo tanto, tratándose de una nueva circunstancia que conlleva al presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre del año 2020 por parte de la entidad incidentada, se requiere por primera vez a la señora Vera Judith Cepeda Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía 49760.559, en calidad de Gerente Zonal Valledupar Nueva EPS-S, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie en esta ocasión frente a la entrega del medicamento ROSUVASTATINA 40 MG /1 U Y LOMITAPIDE 5 MG /1 – JUXTAPID ordenado en favor de Yanelis Cáceres Rocha.

Se le recuerda que esta agencia judicial en el numeral segundo de la providencia mencionada en líneas anteriores le ordenó a la asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó “E.P.S. Ambuq ESS”, entidad la cual se encontraba adscrita la incidentante. Qué; “(...) garantice la entrega material de los medicamentos denominados: Rosuvastatina, ezetimibe, lomitapide en favor de la joven Yanelis Cáceres Rocha. Asimismo, que se le garantice la realización de la ecografía hepática y que asigne cita con la especialidad en endocrinología conforme fue ordenado por su médico tratante.”

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 72
HOY: 22-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA
Radicado : 20001-40-03-008-2020-00551-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOOMEVA S.A identificado con NIT N°. 900.406.150-5 en contra de la señora ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 40.936.863, por la siguiente(s) suma(s):

- **CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$112.563.306)** por concepto de capital insoluto de la obligación N° 2610951200, contenido en la escritura N° 438 de 2015 de la Notaria Segunda de Valledupar, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 40.936.863, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 190 – 87999 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOOMEVA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº_072
HOY 22 DE JULIO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado : MANUEL JOSÉ PEINADO MEJÍA
Radicado : 20001-40-03-007-2020-00700-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, identificada con NIT 860.014.040 – 6 y en contra del señor MANUEL JOSÉ PEINADO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.789.491, por la siguiente(s) suma(s):

- **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$33.813.029)**, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 343297; la suma obtenida por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 19 de enero del 2019 hasta 19 de mayo del 2019 y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 20 de mayo del 2019 hasta el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Se le reconoce personería jurídica a la doctora Solfanis Guerra Mier como apoderada especial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 72
HOY 22-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado : MANUEL JOSÉ PEINADO MEJÍA
Radicado : 20001-40-03-007-2020-00700-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 9 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario o demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado MANUEL JOSÉ PEINADO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.789.491, como empleado o prestador de servicios de DRUMMOND.

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 72
HOY 22-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
Convocante : ORLANDO NAVARRO GUEVARA
Convocados : JUAN FRANCISO AMAYA ROSADO, OSCAR MURCIA AMAYA, JULIO OVALLE ARREDONDO
Radicado : 200014003004- 2021-00195-00
Providencia : FIJA FECHA PARA PRACTICA DE INTERROGATORIO

Como quiera que la anterior solicitud de practica de interrogatorio para fines judiciales reúne los requisitos exigidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por el señor ORLANDO NAVARRO GUEVARA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal, que deberán absolver los señores JUAN FRANCISO AMAYA ROSADO, JULIO OVALLE ARREDONDO y OSCAR MURCIA AMAYA.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:30 AM.

CUARTO: NOTIFICAR a los absolventes el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el párrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 2020.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado GLORIA MATILDE ACEVEDO, para que actúe en nombre y representación de la convocante de conformidad al poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 072

HOY 22-07-2021_

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : JOHANY OJEDA DIAZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00261-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899.999.284-4 y en contra del señor JOHANY OJEDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.797.461, por la siguiente(s) suma(s):

- **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$677.407,85)** por concepto de cuotas causadas y no pagadas incorporadas en el Pagaré No. 49797461, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$45.914.057,07)** por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré No. 49797461, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOS MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.001.456,45)**, por concepto de intereses corrientes incorporados en el Pagaré No. 49797461.
- **CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$116.834,7)**, por concepto de seguros de la obligación incorporada en el Pagaré No. 49797461.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará

entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOHANY OJEDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.797.461, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 190 – 142109 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_072 HOY 22 DE JULIO 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR CONTRATO DE SEGURO
Demandante : YULIBETH JIMENEZ MANJARRES, en representación de su hija menor ABRIL ESCALLON JIMENEZ y ZULEYDIS PAOLA FONSECA VASQUEZ en representación de su hijo menor NAIETH DAVID ESCALLON FONSECA
Demandado : BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00263-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por YULIBETH JIMENEZ MANJARRES, en representación de su hija menor ABRIL ESCALLON JIMENEZ, y ZULEYDIS PAOLA FONSECA VASQUEZ en representación de su hijo menor NAIETH DAVID ESCALLON FONSECA, contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

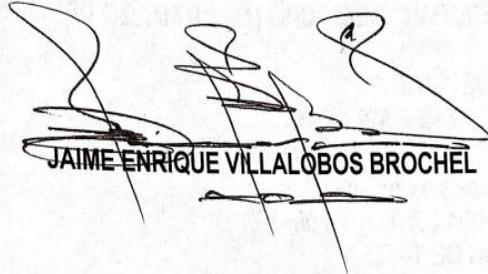
CUARTO: De manera anticipada y teniendo en cuenta que la información fue requerida a través de derecho de petición, pero no fue entregada a cabalidad, se ordena a las demandadas dentro del término de traslado informen al despacho el valor asegurado en la póliza Familia Vital No. 00130486052532069872.

QUINTO. Previo al estudio de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 del CGP, se ordena al demandante prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado LUIS JAVIER MATIZ GARCÍA, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 072
HOY 22-07-2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HUMBERTO POLO DE LA ROSA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00269-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor HUMBERTO POLO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.334, por la siguiente(s) suma(s):

- **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$157.092)** por concepto de cuota de fecha 25/01/2021 incorporada en el Pagaré No. 90000084774, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$158.056)** por concepto de cuota de fecha 25/02/2021 incorporada en el Pagaré No. 90000084774, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$159.027)** por concepto de cuota de fecha 25/03/2021 incorporada en el Pagaré No. 90000084774, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CIENTO SESENTA MIL TRES PESOS (\$160.003)** por concepto de cuota de fecha 25/04/2021 incorporada en el Pagaré No. 90000084774, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$160.985)** por concepto de cuota de fecha 25/05/2021 incorporada en el Pagaré No. 90000084774, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$77.538.979)** por concepto de saldo insoluto incorporada en el Pagaré No. 90000084774, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el

artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado HUMBERTO POLO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.334, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-175044 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 072 HOY 22 de JULIO del 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : JORGE RAFAEL ZEQUEDA MANJARREZ
Demandado : LUIS PEÑALOZA FUENTES, INDIRA DAGUER REGINO
Radicado : 200014003004-2021-00275-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante JORGE RAFAEL ZEQUEDA MANJARREZ, identificado con CC No. 72.133.473 en contra de LUIS PEÑALOZA FUENTES identificado con CC 77.096.781 e INDIRA DAGUER REGINO, identificada con CC 32.740.269, por las sumas de:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES para actuar en el presente proceso como endosatario de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº_072

HOY 22 DE JULIO 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : JORGE RAFAEL ZEQUEDA MANJARREZ
Demandado : LUIS PEÑALOZA FUENTES, INDIRA DAGUER REGINO
Radicado : 200014003004-2021-00275-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener los demandados LUIS PEÑALOZA FUENTES identificado con CC 77.096.781 e INDIRA DAGUER REGINO identificada con CC 32.740.269, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITYBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR. Hasta la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67.500.000).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado LUIS PEÑALOZA FUENTES identificado con CC 77.096.781, inscritos bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190 – 12106, N° 190-26845, N° 190-3958 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

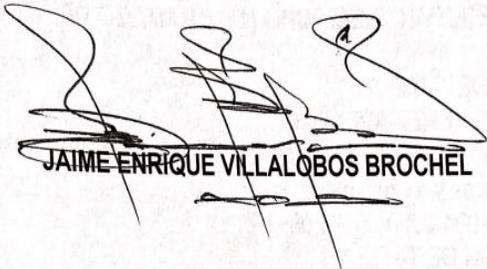
TERCERO. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado LUIS PEÑALOZA FUENTES identificado con CC 77.096.781, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 1764847 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, DC. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado INDIRA DAGUER REGINO identificada con CC 32.740.269, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N – 20459564 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, DC. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

QUINTO. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado INDIRA DAGUER REGINO identificada con CC 32.740.269, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 143 – 32008 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 072
HOY 22 DE JULIO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVOMIDO POR LUZ MARINA RIVAS RAMOS A TRAVES DE
APODERADA
Radicado : 200014003004-2021-00277-00
Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, título único, capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- a. Copia del registro civil de nacimiento serial N 8614369 registrado el día 03 de febrero de 1984.
- b. Copia del registro civil de nacimiento serial N 4770722 registrado el día 10 de marzo de 1980.
- c. Copia de cedula en edición blanco y negro.
- d. Copia de cedula en edición nuevos colores.
- e. Poder especial

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad de Registro Civil de Nacimiento PROVOMIDO POR LUZ MARINA RIVAS RAMOS, presentado a través de apoderada judicial.

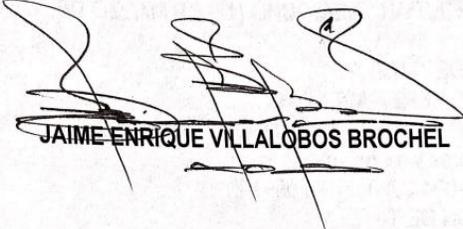
SEGUNDO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE, para que actúe dentro de este asunto como apoderado de la señora LUZ MARINA RIVAS RAMOS, en los términos en que viene conferido el mandato.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 072
HOY_ de 22 DE JULIO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : LILIBETH BORJA RODRIGUEZ
Demandado : PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Radicado : 200014003004-2021-00285-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el acta de conciliación cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante LILIBETH BORJA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 49.792.552 en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT No. 800173155-7, por las sumas de:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el acta de conciliación emitida por la Superintendencia De Industria y Comercio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado JOHN JAIRO PEDROZO RESTREPO para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº_072

HOY 22 DE JULIO 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : LILIBETH BORJA RODRIGUEZ
Demandado : PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Radicado : 200014003004-2021-00285-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado PRABYC INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT No. 800173155-7, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA. Hasta la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PRABYC INGENIEROS S.A.S. con domicilio en la en la carrera 16 No. 93A – 36 OF 701 de Bogotá, de propiedad de los demandados PRABYC INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT No. 800173155-7.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que se haga la inscripción correspondiente

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 072

HOY 22 DE JULIO 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado : DAVIER RUMBO AVILA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00291-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor DAVIER RUMBO AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 17.972.244, por la siguiente(s) suma(s):

- **CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES CON TRESMIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DIEZMILESIMAS (180.854,3261) UVR que equivalen a CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$50.922.447)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 4512320007393, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SIATEMIL TRESCIENTOS UNA UNIDADES CON TRESMIL SETECIENTAS DOCE DIEZMILESIMAS (7.301,3712) que equivalen a DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.055.819)** por concepto de intereses de plazo de la obligación incorporada en el Pagaré No. 4512320007393.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

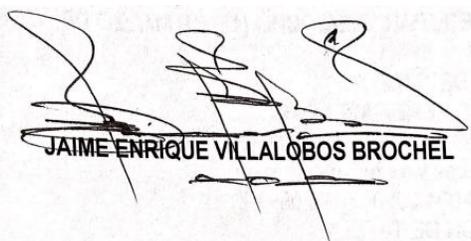
TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado DAVIER RUMBO AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.972.244, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-131685 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el

respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 072
HOY 22 de JULIO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : FREDY MANOSALBA ARIAS
Incidentado : SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00292-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

PRIMER REQUERIMIENTO

El señor Fredy Manosalba Arias, presentó incidente de desacato en contra de Salud Total E.P.S. S.A., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 1° de julio del año 2021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa E.P.S. no le ha garantizado la entrega de los medicamentos denominados: "APROVASC 300MG/10MG CAJA X 28 TAB MX; con fórmula farmacéutica [AMLODIPINO] 10MG/1U; [IRBESARTAN] 300MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA", conforme le fue prescrito por su médico tratante.

Por lo anterior, este despacho requiere al señor **Geovanny Antonio Ríos Villazón**, en calidad de gerente de la sucursal Valledupar de Salud Total E.P.S. S.A., o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia entregue los medicamentos: "APROVASC 300MG/10MG CAJA X 28 TAB MX; con fórmula farmacéutica [AMLODIPINO] 10MG/1U; [IRBESARTAN] 300MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA" en favor del señor Fredy Manosalba Arias.

Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: "**SEGUNDO**: Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de Salud Total E.P.S. S.A. que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice la entrega material de los medicamento: "APROVASC 300MG/10MG CAJA X 28 TAB MX; con fórmula farmacéutica [AMLODIPINO] 10MG/1U; [IRBESARTAN] 300MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA" en favor del señor Fredy Manosalba Arias en la cantidad y forma prescrita por su médico tratante".

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 75
HOY 22-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : LUIS ELIAS OÑATE FUENTES
Demandado : ALEJANDRO CASTRO
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00294-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante LUIS ELIAS OÑATE FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 77.007.122 y en contra del señor ALEJANDRO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.091.717, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio adosada a la demanda, además lo intereses moratorios corrientes desde el 10 de marzo de 2020 al 10 de octubre y lo intereses moratorios desde el 11 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica a la doctora ANGELICA SOFIA BORREGO FUENTES como endosataria en procuración del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 72
HOY 22-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : LUIS ELIAS OÑATE FUENTES
Demandado : ALEJANDRO CASTRO
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00294-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 9 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado ALEJANDRO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.091717, quien labora en la Contraloría General de la Republica, hasta por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**.

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 71
HOY 21-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes : ESTHER EMILIA NUÑEZ DE DIAZ
Causante : HILVIO ALBERTO DIAZ CORDOBA
Radicado : 200014003004-2021-00295-00.
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de apertura de la sucesión intestada del causante HILVIO ALBERTO DIAZ CORDOBA, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se aporta el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, toda vez que se hace mención de bienes pero se pasa por alto realizar pronunciamiento sobre los pasivos.
- No se aporta avalúo de los bienes relictos ajustados a lo normado por el artículo 444 C.G.P., lo cual resulta necesario inclusive para determinar la cuantía del asunto.
- El poder especial aportado con la demanda para representación judicial no cumple con los requisitos legales de haber sido otorgado con autenticación o presentación personal del poderdante, tampoco se realizó acorde al artículo 5 del Decreto 806 del 2020, al no haberse otorgado a través de mensaje de datos directamente desde el poderdante.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 072
HOY 22 de julio 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : AURELIO ENRIQUE GUZMAN CHAVARRIA
Radicado : 200014003004-2021-00303-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el acta de conciliación cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. No. 890.903.938-8 en contra de AURELIO ENRIQUE GUZMAN CHAVARRIA, identificada con CC No. 98.649.628, por las sumas de:

- **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.772.904.00).** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare No. 7650080466, más los intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.231.884.00).** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare sin No. suscrito el 07 de julio de 2017, más los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.159.686.00).** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare sin No. suscrito el 05 de marzo de 2018, más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado PAUL ANDRES BARROS PASTOR para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº_072
HOY 22 DE JULIO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : AURELIO ENRIQUE GUZMAN CHAVARRIA
Radicado : 200014003004-2021-00303-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado AURELIO ENRIQUE GUZMAN CHAVARRIA, identificado con CC No. 98.649.628, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-40424 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

SEGUNDO. El despacho se abstiene de decretar el embargo de dineros depositados en productos financieros a nombre de TRANSPORTADORA AMADOR SAS, toda vez que la mencionada sociedad no hace parte del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 072 HOY 22 DE JULIO 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreeedor Garantizado : BANCO FINANDINA S.A.
Garante : MARYORIS PEREZ ARIAS
Radicado : 110014003049-2021-00359-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EBV207, RENAULT KANGOO VU, MODELO 2018, SERVICIO PARTICULAR, presentada por la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, en su calidad de apoderada especial de BANCO FINANDINA S.A.; a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexado.

HECHOS

Fundamenta su solicitud el apoderado especial de la empresa arriba mencionada, en el hecho que la señora MARYORIS PEREZ ARIAS, suscribió con BANCO FINANDINA S.A., contrato de garantía mobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreeedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre las cuales se encuentra el pago directo.

Que de conformidad al Artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, BANCO FINANDINA S.A. le solicitó a la señora MARYORIS PEREZ ARIAS, la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que el apoderado especial de BANCO FINANDINA S.A. respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2° del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare**

la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”; atendiendo estas precisiones del párrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado; además el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Vehículo Automotor, celebrado entre BANCO FINANDINA S.A. y MARYORIS PEREZ ARIAS, que señala en su cláusula Undécima que en caso de incumplimiento por parte del Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que BANCO FINANDINA S.A., ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que al deudor garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de Tradición del vehículo dado en garantía, en donde figura como propietaria actual la señora MARYORIS PEREZ ARIAS y en donde aparece relacionada la prenda en favor de BANCO FINANDINA S.A.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A, y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por BANCO FINANDINA S.A en contra de MARYORIS PEREZ ARIAS.

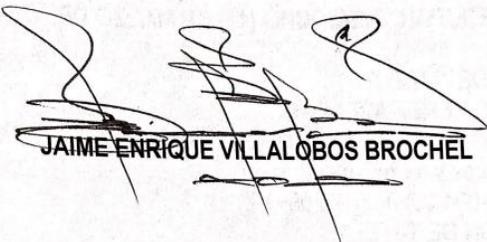
SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas EBV207, RENAULT KANGOO VU, MODELO 2018, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de MARYORIS PEREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.787.875, en favor de BANCO FINANDINA S.A.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito, y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada especial de BANCO FINANDINA S.A., conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 072
HOY 22-07-2021
HORA: 8:00AM.

Secretario